



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/99831

10/01/2023

251055

AUTOR/A: CORTÉS GÓMEZ, Ismael (GCUP-ECP-GC); SANTIAGO ROMERO, Enrique Fernando (GCUP-ECP-GC)

RESPUESTA:

El sistema ABIS es el resultado de la adaptación a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LOPDP), del tratamiento/fichero número 15 denominado “SAID” que ya estaba autorizado por la AEPD y recogido en la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

La herramienta tiene por finalidad identificar a personas implicadas en las actuaciones llevadas a cabo en ilícitos penales que hagan necesaria la aplicación de la medida cautelar de detención o identificación para trasladarla a la autoridad judicial, de conformidad con lo que disponen principalmente el artículo 11.1.g) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el artículo 13 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Son las leyes apuntadas y el artículo 1 de la LOPDP las que delimitan la necesidad del tratamiento a llevar a cabo por parte de las Autoridades competentes consignadas en el artículo 4 de la misma.

En caso de ser necesaria la identificación de una persona que esté implicada en la comisión de un delito, se utilizarán como marco de consulta las diferentes grabaciones obtenidas y tratadas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la citada Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, por cámaras tanto públicas como privadas, que hayan podido captar la imagen de la persona responsable del ilícito penal.



Las personas cuyas imágenes sean utilizadas en los procedimientos mencionados tendrán todos los derechos que le asisten de conformidad con la LOPDP, es decir, información, acceso, rectificación, supresión, limitación y a no estar sometido a decisiones basadas únicamente en un tratamiento automatizado. Así como, los que le asisten de conformidad con la LECRIM.

Por otra parte, se informa que el tratamiento se ha desarrollado, modificado y adaptado en cada fase de implantación de conformidad con la normativa vigente y siguiendo los parámetros contenidos, entre otros, en el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el Libro Blanco de la inteligencia artificial, el Dictamen conjunto del Comité y el Supervisor europeos de protección de datos sobre la propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial, así como el resto de las disposiciones aportadas por el SEPD, el CEPD y la AEPD.

El sistema además se ha diseñado para garantizar al máximo los derechos de los ciudadanos y ha superado el juicio de proporcionalidad en relación a otros medios que se puedan implementar o que se estén implementando (ADN, huellas dactilares, etc.). De hecho, los beneficios de la persona interesada quedan acreditados durante todo el ciclo de vida de los datos, incidiéndose en que no se aplican decisiones automatizadas por la herramienta sin intervención y supervisión humana.

Al igual que del resto de derechos que tiene una persona detenida por la comisión de un ilícito tipificado en el código penal, cuando se utilice el sistema, se dejará constancia en las correspondientes diligencias y en la información que se le facilita a las personas implicadas en actuaciones procesales penales.

Por otra parte, en el art. 8.1 y 8.3, de la actual Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, viene establecido en cuanto a los plazos de conservación y revisión que:

- 8.1. El responsable del tratamiento determinará que la conservación de los datos personales tenga lugar sólo durante el tiempo necesario para cumplir con los fines previstos en esta ley.
- 8.3. Con carácter general, el plazo máximo para la supresión de los datos será de veinte años, salvo que concurren factores como la existencia de investigaciones abiertas o delitos que no hayan prescrito, la no conclusión de la ejecución de la pena, reincidencia, necesidad de protección de las víctimas u otras circunstancias motivadas que hagan necesario el tratamiento de los datos para el cumplimiento de los fines de esta ley.

En concreto, en el Registro de Actividades de Tratamiento, el Responsable del mismo ha consignado que:





- Reseñas decadaactilares de detenidos, reseña fotográfica de detenidos y datos policiales y técnicos asociados a las categorías anteriores, los datos se conservarán durante el plazo que sea necesario atendiendo a la finalidad con un plazo máximo de 20 años salvo que sea necesario y motivado que permanezcan en el sistema (art. 8 LOPDP). La solicitud por parte del interesado de la cancelación de sus antecedentes policiales iniciará el procedimiento de supresión.
- Huellas dactilares anónimas reveladas en la escena del delito y fotografías anónimas de rostros de sospechosos de haber participado en un delito.
- Datos policiales y técnicos asociados a las categorías anteriores. Se conservarán mientras no hayan sido identificadas.

En el caso de que hayan sido identificadas, se conservarán durante el plazo necesario atendiendo a su finalidad con un plazo máximo de 20 años si no es necesaria su conservación (revisable cada tres años); se suprimirán igualmente cuando el interesado solicite la cancelación de sus antecedentes policiales.

Dado que el tratamiento de las imágenes está siendo implementado de conformidad con la LOPDP, se acomoda a los principios generales de tratamiento de datos, especialmente al principio de privacidad por diseño y por defecto.

Con respecto a las puntuaciones y tasa de error, se informa que los resultados obtenidos en la evaluación del sistema FRS (cogent_004) son los siguientes:

Algorithm	Mugshot Mugshot N=12000 000	Mugshot Mugshot N =1600000	Mugshot Webcam N=16000 00	Mugshot ProfileN= 1600000	VisaBord erN=160 0000	VisaKiosk N=16000 00	BorderB order10+ YRSN= 1600000	Mugshot Mugshot 12+YRSN =3000000
cogent_00 4	0.0275	0.0098	0.0396	0.9967	0.0163	0.3004	0.1528	0.0979

(Refer to NIST report published in August 5, 2021)

Se utilizaron en las pruebas un mínimo de 1.200.000 imágenes y un máximo de 3.000.000 en función del tipo de fotografías.

La anterior tabla muestra el False Negative Identification Rates (FNIR) para un caso en el que el umbral está fijado para limitar el False Positive Identification Rate a 0,003 (o lo que es lo mismo un 3%), donde N es el número de imágenes en la base de datos utilizada. De los 394 software que realizaron este test, el software cogent_004 reportó resultados comparables con el top 50 de los mejores softwares del mercado internacional.



En relación con la realización de comparativas entre imágenes ya conocidas, cabe señalar que la Sección de Antropología Forense de la Policía Nacional no dispone de ningún software o sistema que permita la comparativa de imágenes, y el nuevo software FRS de ABIS no permite la comparativa.

Por su parte, el nuevo sistema FRS de ABIS, realiza una evaluación, que consiste en buscar a partir de una imagen (fotografía o fotograma) captada en la comisión de un ilícito penal y comparar la misma con las imágenes indubitadas correspondientes a la reseña policial de detenidos para determinar la posible existencia de uno o varios candidatos. Una vez se cuente con este resultado, los especialistas en reconocimiento facial, deberán realizar sobre cada imagen ofertada, el mismo proceso de comparación manual realizado hasta la fecha para confirmar o descartar la correspondiente identificación.

Finalmente, se señala que este proceso, sin ninguna duda, redundará en el incremento de garantías para las personas interesadas y es conforme al contenido de los artículos 13 y 14 de la LOPDP.

Madrid, 08 de febrero de 2023